

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE: ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y OTROS.
RADICACIÓN: 2018-243.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral virtual, la misma se programará dentro de la disponibilidad de cupos en la programación de diligencias del despacho, y lo referente al término de decisión de la instancia que determina el art. 121 del CGP, deberá tenerse en cuenta los hechos extraordinarios que han afectado el trámite de este proceso, alusivos al cierre de las sedes judiciales, suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia por el covid 19, y el escaneo o digitalización de la foliatura, los cuales además escapan al control de este juzgador, y aleja también la ocurrencia de una mora judicial injustificada (sentencia T-341 de 2018).

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM HORAS, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 2) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.

- 3) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
- 4) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano). Lo anterior, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos los anteriores datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce.

5) DECRETO DE PRUEBAS:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda, a saber: derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2015, constancia expedida por la Gobernación del Valle en fecha 01 de octubre de 2015, acta del comité de conciliaciones No. 004 de 2016, constancia expedida por la Gobernación del Valle en fecha 06 de noviembre de 2015, constancia de no acuerdo No. 03298, certificado de defunción antecedente para el registro civil del señor José Ernesto Valencia González, registro civil de nacimiento del señor José Ernesto Valencia González, registro civil de nacimiento del señor Ernesto Valencia Zúñiga, registro civil de nacimiento de la señora Nayibe Valencia Zúñiga, registro civil de nacimiento del señor Edinson Valencia Zúñiga, registro civil de nacimiento del señora Sara Valencia Zúñiga, registro civil de nacimiento del señora Nancy Valencia Zúñiga, Historia Clínica del señor José Ernesto Valencia González registrada en el hospital San Juan de Dios, Historia Clínica del señor José Ernesto Valencia González registrada en la IPS DUMIAN.

1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

1.3.- DICTAMEN PERICIAL: Frente a dicho medio de prueba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, sería del caso rechazar tal solicitud, pues la parte demandante es la encargada de aportarlo dentro de los términos legales, esto es, con la presentación de la demanda; sin embargo, como los demandantes dentro del presente asunto se encuentran amparados por pobres (auto # 808 de 30 de noviembre de 2018 numeral 3), existe una causa justificada para que no hayan allegado tal probanza por cuenta por lo que resulta procedente su decreto para que sea efectuado por una entidad oficial idónea en la peritación solicitada.

Así entonces, se decretará como prueba pericial, un dictamen rendido por la Universidad del Valle (Artículo 234 del CGP), el cual tendrá como objeto establecer si hubo negligencia médica por parte del personal médico que atendió al paciente José Ernesto Valencia González. De igual forma, se aclara que, aquella valoración deberá efectuarse con las Historias Clínicas que obran dentro del expediente y que fueron aportadas en debida forma por las partes del proceso, y en todo caso deberá contener todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP.

Para tal efecto, ofíciase por la Secretaría del Despacho a la Universidad del Valle, a quien se le concederá para ello un plazo de 15 días hábiles para rendir su experticia, contados desde la fecha de la recepción de la comunicación.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que el dictamen pericial solicitado referente a determinar “los perjuicios”, debe precisarse que para aquellos perjuicios morales (pretensión de la demanda) no es procedente prueba pericial para tazarlos, pues para ello, el juez lo hace de conformidad con las pautas y dentro de los límites jurisprudenciales establecidos, por lo cual, es claro que frente a dichos perjuicios resulta impertinente la práctica de dicha prueba.

2.-PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA PREVISORA

2.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, a saber: Póliza de seguros Nro. 1002916 de responsabilidad civil clínicas y hospitales; Condicionado general para el seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones medicas contenido en la forma RCP006; protocolo de manejo para evitar infecciones nosocomiales establecido por el Hospital San Juan de Dios; hoja de vida del Dr. Gustavo Betinni.

2.2.- Se niega el decreto de prueba referente a oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS para que allegue la hoja de vida del Dr. Gustavo Betinni y el protocolo de manejo para evitar infecciones nosocomiales, por cuanto aquellas pruebas ya obran en el expediente.

2.4.-INTERROGATORIO DE PARTE: con el fin de que la parte demandada GUSTAVO BETTINI absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la PREVISORA S.A, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

3.-PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS:

3.1.- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, a saber: certificación 20-2529 de fecha 26 de mayo de 2014, copias de las hojas de vida y/o currículum vitae de los doctores: GUSTAVO ADOLFO BETTIN DIAGO, ALDEN POOL GOMEZ ALDEREZ, VICTORIA EUGENIA OSPINA ÁLZATE, ANA MILENA VIVIESCA PINEDA, DIEGO FERNANDO SISNITERRA HOYOS, GILBERTO LARA BOLAÑOS, DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ, EDGAR ALFONSO SALZAR BORESOF, Y BETRIZ HOYOS MESA; historia clínica que corresponde al hoy extinto paciente José Ernesto Valencia González, expedida por el jefe del departamento de estadística y registros médicos del Hospital San Juan de Dios Cali; Copia literatura Médica, protocolo y guías de manejo institucional, sobre uno de los temas clínicos afines,

materia de estudio: “FACTORES DE RIESGOS PARA BACTERIEMIA POR PSEUDOMONAS AERUGINOSA RESISTENTE A CARBAPENÉMICOS”

3.2.- DECLARACION DE TERCEROS: para los fines indicados en la contestación de demanda, decrétese la declaración de los siguientes terceros:

- Dra. Beatriz Hoyos Mesa quien se puede localizar en la administración de urgencias del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Edgar Alfonso Salazar Boresoff quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Giberto Lara Bolaños quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Harold Cabrera Tobar quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Diego Fernando Moreno Sánchez quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Alejandro Arango Perea quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. German Alberto León Escobar quien se puede localizar en la Oficina de Convenios Usaca del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Juan David Bolívar Ortiz quien se puede localizar en la Oficina de Servicio de Fisioterapia del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Barrios San Nicolas.
- Dr. Jesica Tatiana Cañon Romero quien se puede localizar en la administración de urgencias del Hospital San Juan de Dios.

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: con el fin de que la parte demandada ANA MILENA VIVIESCAS PINEDA, ALDEN POOL GOMEZ ALFEREZ, GUSTAVO BETINI Y DIEGO FERNANDO SINISTERRA absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada hospital San Juan de Dios, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

4.-PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIEGO FERNANDO SINISTERRA

4.1.-DOCUMENTALES- Valorar los documentos aportados con la demanda.

5.-PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO BETTINI

5.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, a saber: Hoja de vida del DR. GUSTAVO BETTINI; artículo de literatura referente a “LA IMPORTANCIA DEL DESBRIDAMIENTO EN HERIDAS CRÓNICAS”, literatura científica lavado y desbridamiento; paciente José Ernesto Valencia González; historia clínica que corresponde al hoy extinto paciente José Ernesto Valencia González.

5.2.-DICTAMEN PERICIAL: Debe precisarse que a pesar de que el extremo demandado Dr. GUSTAVO BETTINI, solicito al juzgado se le otorgara un plazo para aportar un dictamen pericial por un medico ortopedista, el despacho considera que aquella solicitud resulta innecesaria por cuanto tal experticia ya obra en el expediente, por lo que el despacho le otorgará valor probatorio.

En efecto, si bien el extremo demandado Dr. GUSTAVO BETTINI, no aportó el dictamen pericial con la contestación de la demanda, si solicitó en ese mismo escrito se le otorgara un plazo para aportarlo. Sin embargo; como antedicha solicitud no existe a la fecha un pronunciamiento del juzgado e igualmente se observa que el demandado procedió a aportar tal experticia rendida por el Perito Dr. Rodrigo Triana Ricci, especialista en ortopedia y traumatología, por lo que el despacho considera que debe le otorgársele valor probatorio a aquel, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y fue anunciado en su oportunidad.

5.3.-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandante ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA, NAYIBE VALENCIA ZUÑIGA, EDISON VALENCIA ZUÑIGA, SARA VALENCIA ZUÑIGA, NANCY VALENCIA ZUÑIGA y demandada ANA MILENA VIVIESCAS PINEDA, Y DIEGO GERNANDO SINISTERRA absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada GUSTAVO BETTINI, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

5.4.-DECLARACION DE TERCEROS: para los fines indicados en la contestación de demanda, decrétese la declaración de los siguientes terceros:

-Dr. German Alberto León Escobar, quien puede ser citado en la HACIENDA EL CASTILLO HERRERIA 5 CASA 29 VIA CALI JAMUNDÍ.

-Dr. Diego Fernando Moreno, quien puede ser citado en la CALLE 49 NORTE N 2GN-77 BARRIO LA MERCED CALI.

-Dr. Jorge Enrique Medina Rosas, quien puede ubicarse en la CARRERA 4 NO. 17-67 DEL BARRIOS SAN NICOLAS.

6.-PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALDEN POOL GOMEZ ALFEREZ

6.1.-DOCUMENTALES: Copia de diplomas del doctor ALDEN POOL GOMEZ ALFEREZ que lo acreditan como especialista en cirugía general.

6.2-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandante ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA, NAYIBE VALENCIA ZUÑIGA, EDISON VALENCIA

ZUÑIGA, SARA VALENCIA ZUÑIGA, NANCY VALENCIA ZUÑIGA y demandada ANA MILENA VIVIESCAS PINEDA, GUSTAVO BETINI Y DIEGO GERNANDO SINISTERRA absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

6.3.- DECLARACION DE PARTE: conforme lo permite el artículo 165 del CGP, decrétese la declaración de ALDEN POOL GOMEZ ALFEREZ.

7. PURBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANA MILENA VIVESCA

7.1.-DOCUMENTALES: diplomas y certificaciones de la vida laboral de la Dra. ANA MILENA VIVESCA.

7.2.- DECLARACION DE PARTE: conforme lo permite el artículo 165 del CGP, decrétese la declaración de ANA MILENA VIVESCA.

7.3.-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandante ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA, NAYIBE VALENCIA ZUÑIGA, EDISON VALENCIA ZUÑIGA, SARA VALENCIA ZUÑIGA, NANCY VALENCIA ZUÑIGA Y DEMANDADA ALDEN GOMEZ, GUSTAVO BETINI Y DIEGO GERNANDO SINISTERRA absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

8.-LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

8.1.-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS A LA PREVISORA

Llamante:

8.1.1.-DOCUMENTALES: Póliza de seguros Nro. 1002916 de responsabilidad civil profesionales; copia de contratos individuales de trabajo que corresponde a los doctores ANA MILENA VIVIESCAS PINEDA, DIEGO GERNANDO SINISTERRA, GUSTAVO BETTINI Y ALDEN POOL GOMEZ; historia clínica que corresponde al hoy extinto paciente José Ernesto Valencia González, expedida por el jefe del departamento de estadística y registros médicos del Hospital San Juan de Dios Cali.

8.1.2.- NEGAR la solicitud de oficiar a la PREVISORA S.A para aporte la póliza de profesional No. 1002916, por cuanto la misma ya obra en el expediente.

8.1.3-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandada la PREVISORA S.A a través de su representante legal absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule el demandante (llamante), por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

Llamado:

DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda inicial, a saber: Póliza de seguros Nro. 1002916 de responsabilidad civil clínicas y hospitales; Condicionado general para el seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas contenido en la forma

RCP006; protocolo de manejo para evitar infecciones nosocomiales establecido por el Hospital San Juan de Dios; hoja de vida del Dr. Gustavo Betinni.

6.-Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 15 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 026 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--